
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0355-TRA-PI

**SOLICITUD DE REGISTRO COMO MARCA DEL SIGNO "HOW
INTERPRETATION SHOULD BE"**

CYRACOM INTERNATIONAL, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2020-2491)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0747-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos veinte de noviembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación presentado por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, vecino de San José, cédula de identidad 1-0335-0794, en su condición de apoderado especial de la empresa **CYRACOM INTERNATIONAL, INC.**, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 2801 East Elvira Road, Tucson Arizona 85756, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:34:11 horas del 15 de junio de 2020.

Redacta la juez Soto Arias,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:34:11 horas del 15 de junio de

2020, se resolvió denegar la solicitud de la inscripción presentada, ante la inadmisibilidad contemplada en el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado Víctor Vargas Valenzuela apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **CYRACOM INTERNATIONAL, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 30 de junio de 2020 (folio 45 expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose,

puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca "**HOW INTERPRETATION SHOULD BE**", por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:34:11 horas del 15 de junio de 2020.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CYRACOM INTERNATIONAL, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:34:11 horas del 15 de junio de 2020, la cual mediante este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución

que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TG. MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA

TG. Marca intrínsecamente inadmisible

TNR. 00.60.69

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255

Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.

Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr